



EXP. N.º 02416-2022-PHC/TC
UCAYALI
ELVIS JOHN NAVARRO MARTEL
REPRESENTADO POR BELLA
CARMEN MARTEL TRUJILLO

Firmado digitalmente por:
PACHECO ZERGA LUZ IMELDA
FIR 02860240 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 24/07/2024 17:44:25-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de junio de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por el magistrado Monteagudo Valdez, los magistrados Domínguez Haro y Ochoa Cardich –convocados estos dos últimos para dirimir la discordia suscitada por el voto singular de los magistrados Pacheco Zerga y Hernández Chávez que se agrega–, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eliezer Elías Camavilca Inocente a favor de don Elvis John Navarro Martel contra la Resolución 7¹, de fecha 3 de mayo de 2022, expedida por la Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali (Primera Sala Penal de Apelaciones de delitos Aduaneros, Tributarios y Ambientales (Ad. 1º SPA), que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de febrero de 2022, doña Bella Carmen Martel Trujillo interpuso demanda de *habeas corpus* a favor de don Elvis John Navarro Martel y la dirigió contra los integrantes del Juzgado Penal Colegiado Permanente de Coronel Portillo de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, magistrados Asela Isabel Barbarán Ríos, Ana Karina Bedoya Maque y Celinda Pizán Ugarte; contra los integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, magistrados Hermógenes Vicente Lima Chayña, René Rafael Cueva Arenas y Jorge Leonardo Chipana Díaz; y contra el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial². Alega la vulneración a los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al principio de congruencia procesal, a la presunción de inocencia, a la interdicción de la arbitrariedad y de defensa en conexión con el derecho a la libertad individual.

Firmado digitalmente por:
DOMINGUEZ HARO Helder FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 31/07/2024 15:04:26-0500

Doña Bella Carmen Martel Trujillo solicita que se declare la nulidad de

¹ Foja 467

² Foja 2



EXP. N.º 02416-2022-PHC/TC
UCAYALI
ELVIS JOHN NAVARRO MARTEL
REPRESENTADO POR BELLA
CARMEN MARTEL TRUJILLO

lo siguiente: (i) la sentencia condenatoria contenida en la Resolución 3, de fecha 2 de diciembre de 2019³, mediante la cual se condena al favorecido a treinta años de pena privativa de la libertad como cómplice primario por el delito de secuestro agravado (Expediente 01505-2018-80-2402-JR-PE-02); (ii) la sentencia de vista contenida en la Resolución 18, de fecha 23 de setiembre de 2020 (f. 75), mediante la cual se revoca la sentencia condenatoria en el extremo en que se condena al beneficiario como cómplice primario por el delito de secuestro agravado y recondujeron la calificación jurídica condenando al favorecido como coautor por el delito contra el patrimonio en la modalidad de secuestro extorsivo, confirmando el extremo de la pena; (iii) como consecuencia, se ordene la realización de un nuevo juzgamiento por el órgano competente o, en su defecto, se ordene la expedición de un nuevo pronunciamiento, en estricto cumplimiento de las garantías afectadas.

Refiere que, en el proceso penal seguido en contra del favorecido, el Ministerio Público emitió su requerimiento acusatorio por la comisión del delito establecido en el tipo penal contenido en el artículo 152 del Código Penal, primer párrafo, con las agravantes contenidas en los incisos 5 y 11 del citado cuerpo normativo, referido al delito de secuestro agravado. Sostiene que en primera instancia los demandados condenaron al favorecido a 30 años de pena privativa de la libertad, sin apartarse de la acusación fiscal y que apelada la sentencia condenatoria, en segunda instancia, variaron injustificadamente el título de imputación por un tipo diferente, contenido en el artículo 200, sexto párrafo, literal a) y e) del Código Penal, modificación que considera afecta los derechos constitucionales del favorecido.

Señala que la sentencia de primera instancia, para determinar la responsabilidad penal del favorecido ha sustentado su decisión en diversos medios probatorios, tales como la declaración del favorecido, el acta de intervención policial, en las llamadas telefónicas, entre otras pruebas. Asimismo, alega que la sentencia de segunda instancia realizó la desvinculación procesal respecto de la calificación jurídica, bajo el argumento de que el favorecido, en el recurso de apelación, cuestionó la atipicidad del hecho. Sin embargo, considera que han modificado en forma ilegal el título de imputación a secuestro agravado por extorsión, modificando la participación de cómplices primarios a coautores del delito materia de juzgamiento, además de realizar ilegalmente una nueva valoración probatoria sobre la base de un delito que recién fue introducido en dicha instancia. Afirma que al favorecido se le ha

³ Foja 35



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02416-2022-PHC/TC
UCAYALI
ELVIS JOHN NAVARRO MARTEL
REPRESENTADO POR BELLA
CARMEN MARTEL TRUJILLO

afectado su derecho de defensa en la medida en que no ha podido defenderse respecto de los elementos de la coautoría, además de considerar que el tipo penal de secuestro no exige el móvil de lucro. En tal sentido, sostiene que su defensa señaló que el hecho atribuido era atípico dado que no participa en el delito de secuestro, sino que ha colaborado en el hecho y que los elementos objetivos no coinciden con el dolo. Además, expresa que los demandados en segunda instancia han violado el principio de congruencia recursal traducido en el principio *tantum appellatum, tantum devolutum* y que se han desvinculado de la acusación fiscal por secuestro agravado para reconducir el tipo penal a secuestro extorsivo, sin que ninguna de las partes lo haya solicitado en sus medios impugnatorios. Considera que se le afecta su derecho a la presunción de inocencia porque existe una omisión de precisión y argumentación sobre los aspectos centrales que debe reunir la motivación suficiente, en la medida en que han basado su decisión solo en declaraciones que sindician al favorecido como la persona que recogió el dinero producto del rescate, entre otros medios probatorios. Aduce que no hay evidencia directa que vincule al beneficiario con el delito, ni con la planificación conjunta en los hechos imputados. Sobre el derecho de defensa, sostiene que la labor del abogado defensor ha sido puramente formal, no de índole efectiva, puesto que el abogado que patrocinaba al favorecido no ofreció ningún medio de prueba a su favor en la etapa intermedia y en el desarrollo del juicio, habiéndose defendido de una condena de treinta años de pena privativa de libertad sin un solo medio de prueba de descargo, por lo que su defensa ha sido ineficiente, situación que lo dejó en estado de indefensión.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda de *habeas corpus*⁴ y solicitó que se declare improcedente en la medida en que se verifica que las resoluciones han sido motivadas razonablemente y dentro de la normatividad vigente. Asimismo, sostiene que se ha emitido un pronunciamiento respecto a los fundamentos que ahora cuestiona como afectaciones en sede constitucional; pues se puede apreciar que las resoluciones cuestionadas se pronuncian sobre los puntos peticionados, en aplicación del principio de congruencia procesal. Aduce que no se puede cuestionar el criterio aplicado en las resoluciones y que el demandante pretende replantear y reabrir la controversia resuelta en la jurisdicción ordinaria. Finalmente, expresa que se debe tener en cuenta que la competencia para dilucidar la responsabilidad penal, la valoración de los medios probatorios y la determinación de la pena es exclusiva de la justicia

⁴ Foja 124



EXP. N.º 02416-2022-PHC/TC
UCAYALI
ELVIS JOHN NAVARRO MARTEL
REPRESENTADO POR BELLA
CARMEN MARTEL TRUJILLO

ordinaria y que el proceso constitucional de *habeas corpus* no debe ser utilizado para revisar una decisión jurisdiccional final que implique un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas, así como la determinación de la pena que ha sido impuesta conforme a los límites mínimos y máximos establecidos en el Código Penal.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Coronel Portillo de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, mediante Resolución 3, de fecha 7 de marzo de 2022⁵, declaró improcedente la demanda bajo el fundamento de que la defensa técnica del beneficiario pretende que se realice un reexamen de la decisión emitida. Estima que no corresponde a la justicia constitucional imponer criterios sobre la justicia ordinaria, ni mucho menos emitir revaloraciones a decisiones discutidas por jueces ordinarios, ni tampoco servir de tercera instancia. Por otro lado, expresa que no procede el análisis de las decisiones judiciales cuestionadas, dado que estas no habrían alcanzado el grado de firmeza.

La Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali (Primera Sala Penal de Apelaciones de delitos Aduaneros, Tributario, Ambientales (Ad. 1º SPA) confirmó la sentencia apelada dado que considera que el órgano jurisdiccional ha motivado y sustentado en las normas penales los motivos de la reconducción del tipo penal, sin variar los hechos sustentados en la acusación. Asimismo, la Sala estima que el órgano judicial ha cumplido con analizar el grado de participación del favorecido y que la sentencia de segunda instancia expresa las razones por las cuales se desvinculó del tipo penal. Además, la Sala advierte que la parte demandante pretende que se realice una nueva revisión de la sentencia de segunda instancia. Respecto al análisis de la desvinculación de la calificación jurídica, la Sala considera que no corresponde ser analizada mediante el proceso de *habeas corpus* por no incidir en una afectación directa al derecho a la libertad individual o derechos constitucionalmente conexos, conforme a lo previsto en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional y añade que la defensa pretende que el juez constitucional se convierta en una suprainstancia en la vía ordinaria y en esta condición reevalúe el asunto *sub examine*.

⁵ Foja 424



EXP. N.º 02416-2022-PHC/TC
UCAYALI
ELVIS JOHN NAVARRO MARTEL
REPRESENTADO POR BELLA
CARMEN MARTEL TRUJILLO

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de la sentencia condenatoria contenida en la Resolución 3, de fecha 2 de diciembre de 2019, mediante la cual se condena a don Elvis John Navarro Martel a 30 años de pena privativa de la libertad como cómplice primario por el delito de secuestro agravado (Expediente 01505-2018-80-2402-JR-PE-02); y la sentencia de vista contenida en la Resolución 18, de fecha 23 de setiembre de 2020, mediante la cual se revocó la sentencia condenatoria en el extremo en que se le condena al beneficiario como cómplice primario por el delito de secuestro agravado y recondujeron la calificación jurídica condenando al favorecido como coautor por el delito contra el patrimonio en la modalidad de secuestro extorsivo, confirmando el extremo de la pena; y, como consecuencia, se ordene la realización de un nuevo juzgamiento por un órgano competente o, en su defecto, se ordene la expedición de un nuevo pronunciamiento, en estricto cumplimiento de las garantías afectadas.
2. Alega la vulneración a los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al principio de congruencia procesal, a la presunción de inocencia, a la interdicción de la arbitrariedad y de defensa en conexión con el derecho a la libertad individual.

Análisis del caso

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. En reiterada jurisprudencia se ha precisado que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, la adecuación de una conducta en un determinado tipo penal, verificar los elementos constitutivos del delito, así como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, no



EXP. N.º 02416-2022-PHC/TC
UCAYALI
ELVIS JOHN NAVARRO MARTEL
REPRESENTADO POR BELLA
CARMEN MARTEL TRUJILLO

están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal y es materia de análisis de la judicatura ordinaria.

5. Advertimos que en un extremo de la demanda, aun cuando se invoca la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones, entre otros, lo que en realidad se pretende es cuestionar la valoración probatoria y el criterio jurisdiccional de los jueces, dado que han basado su decisión solo en declaraciones que sindician al favorecido como la persona que recogió el dinero producto del rescate, además de valorar medios probatorios que considera insuficientes, encontrando que no hay evidencia directa que vincule al beneficiario con el delito, ni con la planificación conjunta en los hechos imputados, cuestionamientos que no pueden ser analizados en el proceso constitucional.
6. Asimismo, cuestiona que ha tenido una defensa deficiente, dado que su abogado defensor no ha realizado los actos debidos a efectos de contrarrestar los hechos imputados al favorecido.
7. Respecto a la afectación del derecho de defensa por parte de un abogado de su elección se ha señalado que el reexamen de estrategias de defensa de un abogado de libre elección, la valoración de su aptitud al interior del proceso penal y la apreciación de la calidad de defensa de un abogado particular, se encuentran fuera del contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa por lo que no corresponde ser analizados vía el proceso constitucional de *habeas corpus* (sentencias 1652-2019-PHC/TC; 3965-2018-PHC/TC); lo que es de aplicación en cuanto se alega que el abogado particular del favorecido no le brindó una defensa eficiente.
8. Por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

El principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado

9. Se alega que se ha vulnerado el principio de correlación entre lo acusado y lo condenado, ya que, según se señala, la segunda instancia habría modificado dos aspectos importantes, tales como la recalificación del



EXP. N.º 02416-2022-PHC/TC
UCAYALI
ELVIS JOHN NAVARRO MARTEL
REPRESENTADO POR BELLA
CARMEN MARTEL TRUJILLO

tipo penal y la condición y/o participación del favorecido en el delito. Además, se considera que la sentencia de vista ha mantenido los hechos imputados en contra del favorecido incólumes y no ha existido alteración o modificación de la conducta imputada al beneficiario; sin embargo, se cuestiona que se haya recalificado el tipo penal y la participación imputados al beneficiario por parte del Ministerio Público, razón por la que el favorecido fue condenado como coautor por el delito contra el patrimonio en la modalidad de secuestro extorsivo.

10. Se cuestiona que, al elevarse el recurso de apelación, el *ad quem* no solo revisó la recalificación del tipo penal, sino que varió la condición de cómplice primario a la de *coautor*, sin que se le haya permitido al beneficiario defenderse de dicha nueva condición dentro del proceso penal.
11. La sentencia de vista de fecha 23 de setiembre de 2020⁶, confirmó la sentencia condenatoria y sustentó su decisión en los siguientes fundamentos:

Segundo.- Hechos imputados

El Ministerio Público en el requerimiento de acusación, señala:

- Que con fecha 06 de mayo del 2018 o las 15:00 horas aproximadamente, la menor Astrid Estefanía Aranda Ventura se encontraba en su habitación de su inmueble ubicado en el Asentamiento Humano Nuevo Pucallpa Mz. 3 Lt. 3 del Km. 13 de la Carretera Federico Basadre, donde funciona una ferretería denominada "Las Vegas de Nuevo Pucallpa", mientras que el agraviado Mario Carhuamaca Jorge quien es su cuñado, atendía la ferretería.

En dichas circunstancias, la menor de pronto escuchó ruidos y optó por salir para ver lo que sucedía, observando que entró un sujeto de contextura media, alto, tez trigueña, de 20 a 25 años con un canguro en la cintura, de ahí éste sacó un arma de fuego y le apuntó al cuerpo, le hizo entrar de nuevo al cuarto y éste mismo sujeto dijo tráele, hazlo pasar rápido, en dicho momento la menor observó que traen al agraviado Mario Carhuamaca Jorge y le hace ingresar otro sujeto al cuarto con las manos amarradas por la espalda que también tenía arma de fuego escuchando que le decían donde está el disco duro de las cámaras, por lo que la menor Estrith Estefanía Arandia Ventura y el agraviado no dijeron nada, siendo que en ese momento entró otro sujeto y

⁶ Foja 288



EXP. N.º 02416-2022-PHC/TC
UCAYALI
ELVIS JOHN NAVARRO MARTEL
REPRESENTADO POR BELLA
CARMEN MARTEL TRUJILLO

le hicieron echar al agraviado en el piso, y utilizando una cinta adhesiva gruesa transparente le dieron varias vueltas en los brazos del agraviado y ahí uno de los sujetos sacó su arma y les dice donde está la plata y comienza a rebuscar todo, y al no encontrar nada comenzó a rastrillar su arma de fuego hacia la menor y el agraviado ahí le dice a la menor que no comunique a la policía, en seguida le llevan al agraviado en una camioneta que había ingresado al interior del local.

Ahora bien, ese mismo día el 06 de mayo del 2018 a las 16:00 pm, la conviviente del agraviado quien se encontraba en el Distrito de Curimaná, recibió una llamada a su celular del número 913451733, donde un sujeto le indicó que están llevando a su conviviente para conversar y que le avise a su hermana para que cierre la tienda, al poco rato le vuelven a llamar del mismo número y le pasan con su conviviente y éste dice que le diga a Estriht Estefanía Arandía Ventura que cierre la tienda, luego a las 19:00 horas del mismo día, le vuelven a llamar y nuevamente el agraviado le dice que no comuniquen ni a la policía ni a su familia, y que al día siguiente se iban a comunicar.

Al día siguiente, el lunes 07 de mayo del 2018 a las 08:00 horas aproximadamente, la conviviente del agraviado recibe otra llamada del mismo número donde dicen "que devuelvan el dinero que le habían cerrado y si no devolvían iban a matar al agraviado", después de un rato, los secuestradores le llaman del mismo número, le pasan con el agraviado quien le dice cuanto habían juntado, respondiendo ello que su suegro le había enviado S/20,000.00 soles y que su cuñado le estaba depositando S/10,000.00 mil soles. Al día siguiente, el martes 08 de mayo del 2018, le llaman utilizando el número 992678492 y del número del agraviado 950140735 donde le exigían a la conviviente del agraviado Braudilia Arandía Ventura la entrega del dinero, pero hasta ese momento la conviviente del agraviado sólo tenía S/20,000.00 soles porque su cuñado no había depositado el otro monto de dinero, por lo que tuvo que vender un terreno por lo suma de S/50,000.00 soles, de ahí el agraviado le llamó a su conviviente y esta le dijo que solamente juntaron S/50,000.00 mil soles y que donde entregaría el dinero, entonces éste le dijo que espere, que la llamarían, en seguida le llamaron para coordinar la entrega del dinero, donde un sujeto le dijo que mandarían un muchacho a la casa a recoger el dinero. Es así que el día 08 de mayo del 2018 como a las 09:00 horas de la mañana, un sujeto de contextura gruesa se acercó al domicilio de la conviviente del agraviado y a este entregó la suma de S/20,000.00 mil soles, siendo posteriormente identificado como John Elvis Navarro Martel, el mismo que habría sido enviado por John Kenny Ramón Ramos. No obstante, el mismo día el 08 de mayo del 2018, a las 17:00 horas aproximadamente, llegó a la casa de la conviviente del agraviado nuevamente la misma persona de John



EXP. N.º 02416-2022-PHC/TC
UCAYALI
ELVIS JOHN NAVARRO MARTEL
REPRESENTADO POR BELLA
CARMEN MARTEL TRUJILLO

Elvis Navarro Martel, quien bajó de un camioncito y se estacionó en la entrada de la pista y en la tolda decía "Ángel David", por lo que dicho sujeto ingresó al interior del inmueble y la conviviente del agraviado en esta oportunidad le entregó la suma de S/50,000.00 soles en una mochila deportiva de color negro, saliendo del inmueble y subiéndose en el camioncito que se encontraba estacionado.

En las investigaciones se habría acreditado que el acusado John Elvis Navarro Martel el mismo día 08 de mayo del 2018 entrego dicha suma de dinero a su coacusado John Kenny Ramón Ramos, dinero recibido por parte de los familiares del agraviado, cuya entrega se produjo en el Jr. Los Frutales con Pasaje 16 de Noviembre, a 02 cuadras del centro comercial de Real Plaza, siendo que el agraviado Mario Carhuamaca Jorge desde el día de su secuestro hasta la fecha no ha aparecido. Asimismo, según una Nota de Información Policial, se señala que un colaborador dijo que el agraviado estaría muerto y se desconocía su paradero.

(...)

Quinto: Análisis del caso concreto

(...)

En esta línea argumentativa, en el presente caso que viene en apelación, la sentencia recurrida hace alusión a que los hechos se tratarían de una "Extorsión en la modalidad de Secuestro-extorsivo", en vez de un "Secuestro", sin embargo, procedió a sentenciar por este último. Si nos sometemos a lo expresado por el Acuerdo Plenario N° 4-2007/CJ-116", los presupuestos para una desvinculación sin haber planteado la tesis son: a) tipo legal objeto de condena homogéneo con tipo legal materia de acusación, b) mismo hecho histórico subsumible en, c) figura penal que lesione el mismo bien jurídico protegido: expresan conductas estructuralmente semejantes.

a) Tipo legal objeto de condena homogéneo con tipo legal materia de acusación:

En referencia a este punto debemos citar lo argumentado en la Sentencia recurrida:

(...)

A diferencia de lo que realiza la Sentencia recurrida, si citamos correctamente el Recurso de Nulidad N° 1195-2004-Lima, este señala lo siguiente: "El tipo penal de extorsión, señala como modos facilitadores los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02416-2022-PHC/TC
UCAYALI
ELVIS JOHN NAVARRO MARTEL
REPRESENTADO POR BELLA
CARMEN MARTEL TRUJILLO

siguientes: cuando el agente utiliza violencia, amenaza o manteniendo en rehén a una persona, y con ello obliga o entregar una ventaja económica indebida o de cualquier otra índole; que en el caso de autos, se ha mantenido de rehén a una menor de edad con un animus eminentemente lucrativo; en consecuencia, se está frente a un secuestro extorsivo comisivo, sin embargo, atendiendo a que el móvil del agente es sólo lucrativo, es procedente que en aplicación del principio de absorción, el delito de secuestro quede subsumido en el de extorsión", (subrayado nuestro). Siguiendo con el análisis, la resolución recurrida hace mención a las razones por las cuales no optó por la desvinculación procesal, a pesar de apreciar de los hechos de manera obvia una calificación jurídica distinta:

1.30 Finalmente para el Colegiado ha quedado acreditado válidamente la materialidad del delito de Secuestro Agravado planteado por el Ministerio Público, correspondiendo ahora, analizar la responsabilidad de los acusados ELVIS JHON NAVARRO AAARTEL y JHON KENIMY RAMON RAMOS, ya que se debe tener en cuenta que la teoría del caso del Ministerio Público, es que, el agraviado Mario Carhuamaco Jorge fue secuestrado con lo finalidad de que luego sus familiares sean extorsionados para que se pague un rescate por su liberación, es decir, planteó la figura del Secuestro Extorsivo. 1.31 Sobre el particular, se debe tener en cuenta que "aun cuando el propósito del secuestro fuera obtener un rescate, esto configuraría el tipo penal de secuestro extorsivo, como y aunque se procede solo por secuestro, sin poner en evidencia el ulterior propósito extorsivo, es de estimar que la tipicidad está cumplida, aunque muy bien pudo encuadrarse en un tipo legal más complejo, mas grave" (Ejecutoria Suprema del 24-04-2007 R.N. N°4994-2006-Huanucoj. En ese sentido, si bien es cierto el Ministerio Publico no lo señaló de forma literal la concurrencia de la figura del Secuestro Extorsivo, sin embargo en los alegatos de apertura y clausura claramente nos indica dos momentos, lo del secuestro propiamente dicho del agraviado con la finalidad de extorsionar a los familiares del agraviado, toda vez que los actos posteriores realizado por los facinerosos fue llamar a la conviviente del agraviado o quien le solicitaron dinero o efectos de lo liberación del 1 agraviado, siendo que incluso se vio inmerso el padre del agraviado quien en un primer momento, el 08 de mayo del 2018 entregó personalmente delante de la conviviente del agraviado la suma de S/20,000.00 soles y una posterior entrega ese mismo día en horas de la tarde de la suma de S/50,000.00 soles. Por lo tanto, queda acreditado que obviamente estamos ante una figura de secuestro extorsivo."

Del texto citado de lo resolución recurrida se aprecia que el Juzgado a quo considera que, a pesar de la obviedad de la calificación de los hechos como unos de Extorsión en la modalidad de Secuestro Extorsivo, no decidió realizar la desvinculación debido a que "en aplicación del principio de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02416-2022-PHC/TC
UCAYALI
ELVIS JOHN NAVARRO MARTEL
REPRESENTADO POR BELLA
CARMEN MARTEL TRUJILLO

absorción, el delito de extorsión queda subsumido en el de Secuestro": en segundo lugar, así fue planteado por el Requerimiento Fiscal desde el inicio del proceso sin variación, y finalmente, la desvinculación al delito de Extorsión - Secuestro Extorsivo, resultaba una figura más grave para los procesados. Por el contrario, es evidente que el delito de Extorsión, en su modalidad de Secuestro extorsivo, absorbe al delito de Secuestro contra la libertad, y no a la inversa como se señala, esto debido a que "la privación de libertad es un medio para la exigencia de una ventaja económica indebida, de un rescate, que es un caso especial de propósito lucrativo genérico, lo que está ausente en el secuestro"(RN 488-2004, Lima, del 07 de mayo del 2004, subrayado nuestro). Y es que justamente se le denomina "Secuestro extorsivo" debido a que para su comisión se requiere haber concretado en primer lugar la figura de un secuestro contra la libertad, y este sirve de medio para exigir coactivamente una contraprestación dineraria. En conclusión, esta modalidad de extorsión absorbe lo de Secuestro, ergo, el delito de Extorsión en la modalidad de Secuestro extorsivo es pluriofensivo, contra la libertad en primer lugar y contra el patrimonio en segundo.

Si entendemos que "Homogéneo" significa estar formado por elementos con características comunes referidas a su clase o naturaleza, lo que permite establecer entre ellos una relación de semejanza y uniformidad; entonces, podemos concluir que el Delito de Extorsión en su modalidad de Secuestro Extorsivo definitivamente tiene elementos comunes con el Delito de Secuestro, es más, lo absorbe por completo, parte de su estructura está conformada por todos los elementos del delito de secuestro. Concluimos entonces que la determinación en sentencia, por uno o por otro, sin haber ejecutado el procedimiento de desvinculación, era viable, siempre y cuando los hechos claramente detallados develan un secuestro extorsivo, circunstancia que se tratará en el siguiente acápite.

Con respecto a la pena, debemos señalar que según la conclusión arribada por el Juzgado a quo, de que los hechos probados corresponden a un delito de Secuestro Agravado, de haber calificado correctamente estos en el delito de Extorsión, modalidad Secuestro extorsivo, la pena a ser impuesta no sufrió ninguna variación, así se tiene de la verificación de ambos tipos penales como sigue:

"Artículo 152.-Secuestro

Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años el que, sin derecho, motivo ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su



EXP. N.º 02416-2022-PHC/TC
UCAYALI
ELVIS JOHN NAVARRO MARTEL
REPRESENTADO POR BELLA
CARMEN MARTEL TRUJILLO

libertad.

La pena será no menor de treinta años cuando:

5. El agraviado es secuestrado por sus actividades en el sector privado.

11. Es cometido por dos o más personas o se utiliza para la comisión del delito a menores de edad u otra persona Inimputable.

En cuanto al Delito de Extorsión se tiene que lo calificación en que se subsume los hechos sería la siguiente: 'Artículo 200.- Extorsión'

(...)

Si el agente con la finalidad de obtener una ventaja económica indebida o de cualquier otra índole, mantiene en rehén a una persona, la pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años.

La pena será privativa de libertad no menor de treinta años, cuando en el supuesto previsto en el párrafo anterior:

- a) Dura más de veinticuatro horas,
- e) Es cometido por dos o más personas."

Es decir, de haberse aplicado la calificación correcta, delito de Extorsión en la modalidad de Secuestro Extorsivo, la pena a imponerse partiría sobre la base de 30 años de pena privativa de libertad, como fue lo que finalmente se impuso.

b) mismo hecho histórico subsumible en, c) figura penal que lesione el mismo bien jurídico protegido: expresan conductas estructuralmente semejantes.

Desde el primer Requerimiento de acusación, los hechos imputados nunca han variado, el relato siempre ha sido el mismo. Las circunstancias Precedentes y Concomitantes hacen referencia a un evento de Secuestro: el día 06 de Mayo del 2018 a las 15:00 horas, cuando la persona de Mario Carhuamaca Jorge y la menor Estrith Estefanía Arando Ventura, se encontraban en la ferretería "Las Vegas de Nuevo Pucallpa", el primero atendiendo y la segunda en su cuarto. Luego, se produce el Secuestro de Mario Carhuamaca Jorge por varios sujetos armados quienes ingresan a la vivienda maniatando al agraviado Carhuamaca y también a la menor, buscaron dinero, las cintas de video vigilancia del local, y luego se procedieron a retirar llevándose consigo a Mario Carhuamaca, advirtiendo que no se comunique el hecho a la Policía. En toda esta parte de los hechos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02416-2022-PHC/TC
UCAYALI
ELVIS JOHN NAVARRO MARTEL
REPRESENTADO POR BELLA
CARMEN MARTEL TRUJILLO

no se hace mención al nombre de los imputados.”

(...)

Como se puede ver del relato antes detallado transcrito de la acusación, no cabe duda que se tratan de unos hechos de Extorsión en la modalidad de Secuestro Extorsivo, esta calificación jurídica es evidente, sin embargo, no se entiende el por qué la Fiscalía nunca observó esta circunstancia. (...) ya que se trata del mismo relato histórico, los hechos nunca han variado y los acusados se han defendido siempre sobre tal descripción. En cuanto al bien jurídico protegido, ya se ha detallado en los fundamentos supra que el delito de Extorsión en su modalidad de Secuestro Extorsivo es pluriofensivo, engloba dentro de su estructura el bien jurídico protegido de lo libertad, ergo, expresan conductas estructuralmente semejantes. Concluimos entonces que la desvinculación de la calificación jurídica era viable aún sin el procedimiento respectivo.

Con respecto al grado de participación de los procesados, en el decurso del Juicio Oral se observa que en Alegatos iniciales del 15 de Octubre 2019, el Fiscal señaló que ambos acusados eran "Co-autores", destacando como imputación individual que Navarro Martel sería quien recogió el dinero del rescate y Ramón Ramos sería quien envió a recoger el dinero (ambos abogados defensores alegaron inocencia de los hechos, el primero porque realizó actos de recojo con desconocimiento del hecho delictivo, el segundo porque no habría participado en el secuestro, no ha sido reconocido, su imputación no se adecúa al tipo). Luego, en Alegatos finales, del 18 de Noviembre 2020, el Fiscal expresa, en cuanto a la calificación jurídica de los hechos, que decide quedarse con la tipificación alternativa, ' Secuestro agravado, con las agravantes del numeral 5: por la actividad privada de la víctima, y numeral 11: participación de dos o más personas, articulado que presenta una pena no menor de 30 años. Empero, señala que para Navarro Martel, la persona que realiza el recojo del dinero, se debe aplicar la pena de 25 años, debido a que únicamente fue un enviado, por lo tanto le corresponde la categoría de Complicidad secundaria, ya que su participación no fue determinante para el delito, el mismo que ya se había cometido el 06 de mayo. Por el contrario para Ramón Ramos solicita 30 años, es decir, persiste con la categoría de autor.

(...)

En tal sentido, el título de imputación de cómplices primarios resulta inviable en el presente caso. El recojo de dinero únicamente serviría como un indicio de que los procesados fueron los autores del secuestro que ellos mismos cometieron, pero nunca cómplices en la realización del móvil de un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02416-2022-PHC/TC
UCAYALI
ELVIS JOHN NAVARRO MARTEL
REPRESENTADO POR BELLA
CARMEN MARTEL TRUJILLO

tercero que secuestró, circunstancia indiferente para el tipo penal contra la libertad. (...) En este apartado cobra relevancia la calificación de Extorsión en la modalidad de Secuestro Extorsivo, la cual incluye en su configuración el aspecto patrimonial, el cobro del rescate, que es la parte central de la imputación contra los procesados. (...) En este sentido, la imputación sobre los procesados quedaría clarificada, siendo posible incluso la verificación de una participación en calidad de cómplices pero de una Extorsión más no de un Secuestro.

12. La Sala advierte que el pronunciamiento de la Sala Superior, ciertamente, procedió a modificar el tipo penal específico y el título de participación del ahora recurrente. Sin embargo, estima que, a efectos de considerar una eventual vulneración del derecho de defensa, se debe identificar la exposición de los hechos sobre los cuales el acusado no ha podido plantear alguna clase de estrategia para justificar su eventual inocencia. En efecto, no cualquier modificación de los alegatos fiscales implican, de forma automática, una vulneración del derecho al debido proceso. Resulta indispensable, al respecto, que esa alteración haya supuesto el planteamiento de una tesis que involucre hechos diferentes a los señalados en la acusación fiscal o que la variación por parte del juez introduzca variables sobre las cuales no se permitió al acusado el desarrollo de una tesis de defensa.
13. En este caso, según se advierte de los argumentos expuestos por la Sala emplazada, se procedió a condenar al ahora favorecido del presente *habeas corpus* como coautor del delito de secuestro extorsivo; mientras que, en la primera instancia, se le consideró como cómplice del tipo penal de secuestro, ya que, según entendía el Ministerio Público y el juzgador de primera instancia, el delito de extorsión era absorbido por el de secuestro.
14. Al elevarse el recurso de apelación, la Sala Superior, sin alterar los hechos de la acusación fiscal, estimó que, en realidad, la intervención del favorecido debía ser entendida en calidad de coautor y no de cómplice, ya que su intervención era relevante para el desarrollo del plan conjunto para el cobro del dinero por el secuestro del menor de edad. Del mismo modo, entendió que, en realidad, la absorción era del delito de secuestro en el de extorsión. De lo expuesto, se puede concluir que ello no ha alterado los argumentos de defensa, ya que estos pudieron examinarse a lo largo de todo el proceso penal y se relacionaban, más bien, con la exclusión de cualquier clase de responsabilidad penal del ahora



EXP. N.º 02416-2022-PHC/TC
UCAYALI
ELVIS JOHN NAVARRO MARTEL
REPRESENTADO POR BELLA
CARMEN MARTEL TRUJILLO

beneficiario, lo cual, luego del cotejo de las pruebas pertinentes, fue descartado por los órganos judiciales de primera y segunda instancia. Así, la premisa central de la acusación fiscal, consistente en que se había secuestrado a una menor de edad con la finalidad de cobrar una suma de dinero a sus familiares, se mantuvo a lo largo de todo el proceso penal, y la discrepancia únicamente radica en si se privilegiaba la aplicación del tipo penal de secuestro (contenido en el artículo 152) o el de extorsión (regulado en el artículo 200 del Código Penal).

15. En efecto, la Sala Superior respectiva siempre examinó el caso en virtud del marco fáctico planteado en la acusación fiscal y sentenció, al considerar que en el proceso penal tanto el beneficiario como su defensa pudieron plantear los alegatos que, según ellos, podría justificar una eventual declaración de inocencia, cuestión que, como se pudo advertir, fue descartado por la existencia de pruebas incriminatorias en su contra.
16. Por lo tanto, se aprecia que las decisiones judiciales se encuentran debidamente motivadas. En ese sentido, la Sala Primera no considera que se haya presentado algún vicio que genere una vulneración del debido proceso o del principio de congruencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar la demanda **IMPROCEDENTE** e **INFUNDADA**.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH



EXP. N.º 02416-2022-PHC/TC
UCAYALI
ELVIS JOHN NAVARRO MARTEL
REPRESENTADO POR BELLA
CARMEN MARTEL TRUJILLO

VOTO SINGULAR DE LOS MAGISTRADOS PACHECO ZERGA Y HERNÁNDEZ CHÁVEZ

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eliezer Elías Camavilca Inocente a favor de don Elvis John Navarro Martel contra la Resolución 7¹, de fecha 3 de mayo de 2022, expedida por la Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali (Primera Sala Penal de Apelaciones de delitos Aduaneros, Tributarios y Ambientales (Ad. 1º SPA), que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de febrero de 2022, doña Bella Carmen Martel Trujillo interpuso demanda de *habeas corpus* a favor de don Elvis John Navarro Martel y la dirigió contra los integrantes del Juzgado Penal Colegiado Permanente de Coronel Portillo de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, magistrados Asela Isabel Barbarán Ríos, Ana Karina Bedoya Maque y Celinda Pizán Ugarte; contra los integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, magistrados Hermógenes Vicente Lima Chayña, René Rafael Cueva Arenas y Jorge Leonardo Chipana Díaz; y contra el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial². Alega la vulneración a los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al principio de congruencia procesal, a la presunción de inocencia, a la interdicción de la arbitrariedad y de defensa en conexión con el derecho a la libertad individual.

Doña Bella Carmen Martel Trujillo solicita que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia condenatoria contenida en la Resolución 3, de fecha 2 de diciembre de 2019³, mediante la cual se condena al favorecido a treinta años de pena privativa de la libertad como cómplice primario por el delito de secuestro agravado (Expediente 01505-2018-80-2402-JR-PE-02); (ii)

¹ Foja 467

² Foja 2

³ Foja 35



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02416-2022-PHC/TC
UCAYALI
ELVIS JOHN NAVARRO MARTEL
REPRESENTADO POR BELLA
CARMEN MARTEL TRUJILLO

la sentencia de vista contenida en la Resolución 18, de fecha 23 de setiembre de 2020 (f. 75), mediante la cual se revoca la sentencia condenatoria en el extremo en que se condena al beneficiario como cómplice primario por el delito de secuestro agravado y recondujeron la calificación jurídica condenando al favorecido como coautor por el delito contra el patrimonio en la modalidad de secuestro extorsivo, confirmando el extremo de la pena; (iii) como consecuencia, se ordene la realización de un nuevo juzgamiento por el órgano competente o, en su defecto, se ordene la expedición de un nuevo pronunciamiento, en estricto cumplimiento de las garantías afectadas.

Refiere que, en el proceso penal seguido en contra del favorecido, el Ministerio Público emitió su requerimiento acusatorio por la comisión del delito establecido en el tipo penal contenido en el artículo 152 del Código Penal, primer párrafo, con las agravantes contenidas en los incisos 5 y 11 del citado cuerpo normativo, referido al delito de secuestro agravado. Sostiene que en primera instancia los demandados condenaron al favorecido a 30 años de pena privativa de la libertad, sin apartarse de la acusación fiscal y que apelada la sentencia condenatoria, en segunda instancia, variaron injustificadamente el título de imputación por un tipo diferente, contenido en el artículo 200, sexto párrafo, literal a) y e) del Código Penal, modificación que considera afecta los derechos constitucionales del favorecido.

Señala que la sentencia de primera instancia, para determinar la responsabilidad penal del favorecido ha sustentado su decisión en diversos medios probatorios, tales como la declaración del favorecido, el acta de intervención policial, en las llamadas telefónicas, entre otras pruebas. Asimismo, alega que la sentencia de segunda instancia realizó la desvinculación procesal respecto de la calificación jurídica, bajo el argumento de que el favorecido, en el recurso de apelación, cuestionó la atipicidad del hecho. Sin embargo, considera que han modificado en forma ilegal el título de imputación a secuestro agravado por extorsión, modificando la participación de cómplices primarios a coautores del delito materia de juzgamiento, además de realizar ilegalmente una nueva valoración probatoria sobre la base de un delito que recién fue introducido en dicha instancia. Afirma que al favorecido se le ha afectado su derecho de defensa en la medida en que no ha podido defenderse respecto de los elementos de la coautoría, además de considerar que el tipo penal de secuestro no exige el móvil de lucro. En tal sentido, sostiene que su defensa señaló que el hecho atribuido era atípico dado que no participa en el delito de secuestro, sino que ha colaborado en el hecho y que los elementos objetivos no coinciden con el dolo. Además, expresa que los demandados en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02416-2022-PHC/TC
UCAYALI
ELVIS JOHN NAVARRO MARTEL
REPRESENTADO POR BELLA
CARMEN MARTEL TRUJILLO

segunda instancia han violado el principio de congruencia recursal traducido en el principio *tantum apellatum, tantum devolutum* y que se han desvinculado de la acusación fiscal por secuestro agravado para reconducir el tipo penal a secuestro extorsivo, sin que ninguna de las partes lo haya solicitado en sus medios impugnatorios. Considera que se le afecta su derecho a la presunción de inocencia porque existe una omisión de precisión y argumentación sobre los aspectos centrales que debe reunir la motivación suficiente, en la medida en que han basado su decisión solo en declaraciones que sindicaban al favorecido como la persona que recogió el dinero producto del rescate, entre otros medios probatorios. Aduce que no hay evidencia directa que vincule al beneficiario con el delito, ni con la planificación conjunta en los hechos imputados. Sobre el derecho de defensa, sostiene que la labor del abogado defensor ha sido puramente formal, no de índole efectiva, puesto que el abogado que patrocinaba al favorecido no ofreció ningún medio de prueba a su favor en la etapa intermedia y en el desarrollo del juicio, habiéndose defendido de una condena de treinta años de pena privativa de libertad sin un solo medio de prueba de descargo, por lo que su defensa ha sido ineficiente, situación que lo dejó en estado de indefensión.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda de *habeas corpus*⁴ y solicitó que se declare improcedente en la medida en que se verifica que las resoluciones han sido motivadas razonablemente y dentro de la normatividad vigente. Asimismo, sostiene que se ha emitido un pronunciamiento respecto a los fundamentos que ahora cuestiona como afectaciones en sede constitucional; pues se puede apreciar que las resoluciones cuestionadas se pronuncian sobre los puntos peticionados, en aplicación del principio de congruencia procesal. Aduce que no se puede cuestionar el criterio aplicado en las resoluciones y que el demandante pretende replantear y reabrir la controversia resuelta en la jurisdicción ordinaria. Finalmente, expresa que se debe tener en cuenta que la competencia para dilucidar la responsabilidad penal, la valoración de los medios probatorios y la determinación de la pena es exclusiva de la justicia ordinaria y que el proceso constitucional de *habeas corpus* no debe ser utilizado para revisar una decisión jurisdiccional final que implique un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas, así como la determinación de la pena que ha sido impuesta conforme a los límites mínimos y máximos establecidos en el Código Penal.

⁴ Foja 124



EXP. N.º 02416-2022-PHC/TC
UCAYALI
ELVIS JOHN NAVARRO MARTEL
REPRESENTADO POR BELLA
CARMEN MARTEL TRUJILLO

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Coronel Portillo de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, mediante Resolución 3, de fecha 7 de marzo de 2022⁵, declaró improcedente la demanda bajo el fundamento de que la defensa técnica del beneficiario pretende que se realice un reexamen de la decisión emitida. Estima que no corresponde a la justicia constitucional imponer criterios sobre la justicia ordinaria, ni mucho menos emitir revaloraciones a decisiones discutidas por jueces ordinarios, ni tampoco servir de tercera instancia. Por otro lado, expresa que no procede el análisis de las decisiones judiciales cuestionadas, dado que estas no habrían alcanzado el grado de firmeza.

La Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali (Primera Sala Penal de Apelaciones de delitos Aduaneros, Tributario, Ambientales (Ad. 1º SPA) confirmó la sentencia apelada dado que considera que el órgano jurisdiccional ha motivado y sustentado en las normas penales los motivos de la reconducción del tipo penal, sin variar los hechos sustentados en la acusación. Asimismo, la Sala estima que el órgano judicial ha cumplido con analizar el grado de participación del favorecido y que la sentencia de segunda instancia expresa las razones por las cuales se desvinculó del tipo penal. Además, la Sala advierte que la parte demandante pretende que se realice una nueva revisión de la sentencia de segunda instancia. Respecto al análisis de la desvinculación de la calificación jurídica, la Sala considera que no corresponde ser analizada mediante el proceso de *habeas corpus* por no incidir en una afectación directa al derecho a la libertad individual o derechos constitucionalmente conexos, conforme a lo previsto en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional y añade que la defensa pretende que el juez constitucional se convierta en una suprainstancia en la vía ordinaria y en esta condición reevalúe el asunto *sub examine*.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de la sentencia condenatoria contenida en la Resolución 3, de fecha 2 de diciembre de 2019, mediante la cual se condena a don Elvis John Navarro Martel a 30 años de pena privativa de la libertad como cómplice primario por el

⁵ Foja 424



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02416-2022-PHC/TC
UCAYALI
ELVIS JOHN NAVARRO MARTEL
REPRESENTADO POR BELLA
CARMEN MARTEL TRUJILLO

delito de secuestro agravado (Expediente 01505-2018-80-2402-JR-PE-02); y la sentencia de vista contenida en la Resolución 18, de fecha 23 de setiembre de 2020, mediante la cual se revocó la sentencia condenatoria en el extremo en que se le condena al beneficiario como cómplice primario por el delito de secuestro agravado y recondujeron la calificación jurídica condenando al favorecido como coautor por el delito contra el patrimonio en la modalidad de secuestro extorsivo, confirmando el extremo de la pena; y, como consecuencia, se ordene la realización de un nuevo juzgamiento por un órgano competente o, en su defecto, se ordene la expedición de un nuevo pronunciamiento, en estricto cumplimiento de las garantías afectadas.

2. Alega la vulneración a los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al principio de congruencia procesal, a la presunción de inocencia, a la interdicción de la arbitrariedad y de defensa en conexión con el derecho a la libertad individual.

Análisis del caso

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. En reiterada jurisprudencia se ha precisado que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, la adecuación de una conducta en un determinado tipo penal, verificar los elementos constitutivos del delito, así como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal y es materia de análisis de la judicatura ordinaria.
5. Advertimos que en un extremo de la demanda, aun cuando se invoca la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones, entre otros, lo que en realidad se pretende es cuestionar la valoración probatoria y el criterio jurisdiccional de los jueces, dado que han basado su decisión solo en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02416-2022-PHC/TC
UCAYALI
ELVIS JOHN NAVARRO MARTEL
REPRESENTADO POR BELLA
CARMEN MARTEL TRUJILLO

declaraciones que sindician al favorecido como la persona que recogió el dinero producto del rescate, además de valorar medios probatorios que considera insuficientes, encontrando que no hay evidencia directa que vincule al beneficiario con el delito, ni con la planificación conjunta en los hechos imputados, cuestionamientos que no pueden ser analizados en el proceso constitucional.

6. Asimismo, cuestiona que ha tenido una defensa deficiente, dado que su abogado defensor no ha realizado los actos debidos a efectos de contrarrestar los hechos imputados al favorecido.
7. Respecto a la afectación del derecho de defensa por parte de un abogado de su elección se ha señalado que el reexamen de estrategias de defensa de un abogado de libre elección, la valoración de su aptitud al interior del proceso penal y la apreciación de la calidad de defensa de un abogado particular, se encuentran fuera del contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa por lo que no corresponde ser analizados vía el proceso constitucional de *habeas corpus* (sentencias 1652-2019-PHC/TC; 3965-2018-PHC/TC); lo que es de aplicación en cuanto se alega que el abogado particular del favorecido no le brindó una defensa eficiente.
8. Por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

El principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado

9. El Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postuladora) sea respetada al momento de emitirse sentencia. Asimismo, cabe precisar que el juez se encuentra premunido de la facultad de apartarse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos que son objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado, así como que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (expedientes 2179-2006-PHC/TC



EXP. N.º 02416-2022-PHC/TC
UCAYALI
ELVIS JOHN NAVARRO MARTEL
REPRESENTADO POR BELLA
CARMEN MARTEL TRUJILLO

y 0402-2006-PHC/TC).

10. En la sentencia recaída en el Expediente 2955-2010-PHC/TC, se señaló que el juzgador penal puede dar al hecho imputado una distinta definición jurídica sin que ello comporte *per se* la tutela de diferente bien jurídico que no sea el protegido por el ilícito imputado, pues la definición jurídica al hecho imputado por un tipo penal que tutele otro bien jurídico, *en principio*, implicaría la variación de la estrategia de la defensa que en ciertos casos puede comportar la indefensión del procesado.
11. Sobre la denunciada afectación al principio de congruencia procesal, se aprecia que la demandante expresa que el Ministerio Público emitió su requerimiento acusatorio por la comisión del delito establecido en el tipo penal contenido en el artículo 152 del Código Penal, primer párrafo, con las agravantes contenidas en los incisos 5 y 11 del citado cuerpo normativo, referido al delito de secuestro agravado, siendo sentenciado en primera instancia a 30 años de pena privativa de la libertad, sin apartarse de la acusación fiscal. Sin embargo, apelada la sentencia condenatoria, en segunda instancia, los demandados variaron injustificadamente el título de imputación por un tipo diferente, contenido en el artículo 200, sexto párrafo, literal a) y e) del Código Penal, modificación que considera afecta los derechos constitucionales del favorecido.
12. En el presente caso, es necesario analizar el *iter* procesal y el contenido de los actos procesales, a efectos de analizar la denuncia realizada por el actor:
 - a) En la sentencia condenatoria⁶, se observan los siguientes fundamentos:

“1. Enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación fiscal.
1.1. Los hechos que constituyen el objeto del presente proceso, se encuentran en la acusación escrita que posteriormente ha sido ingresada a juicio mediante alegato inicial del Representante del Ministerio Público, los mismos que se refieren a que con fecha 06 de mayo del 2018 a las 15:00 horas aproximadamente, la menor Astrid Estefanía Aranda Ventura se encontraba en su habitación de su inmueble ubicado en el Asentamiento Humano Nuevo Pucallpa Mz. 3 Lt. 3 del Km. 13 de la Carretera Federico Basadre, donde funciona una ferretería denominada "Las Vegas de Nuevo

⁶ Foja 72



EXP. N.º 02416-2022-PHC/TC
UCAYALI
ELVIS JOHN NAVARRO MARTEL
REPRESENTADO POR BELLA
CARMEN MARTEL TRUJILLO

Pucallpa", mientras que el agraviado Mario Carhuamaca Jorge quien es su cuñado, atendía la ferretería.

En dichas circunstancias, la menor de pronto escuchó ruidos y optó por salir para ver lo que sucedía, observando que entró un sujeto de contextura media, alto, tez trigueña, de 20 a 25 años con un canguro en la cintura, de ahí éste sacó un arma de fuego y le apuntó al cuerpo, le hizo entrar de nuevo al cuarto y éste mismo sujeto dijo ¡tráele, hazlo pasar rápido!, en dicho momento la menor observó que traen al agraviado Mario Carhuamaca Jorge y le hace ingresar otro sujeto al cuarto con las manos amarradas por la espalda que también tenía arma de fuego escuchando que le decían donde está el disco duro de las cámaras, por lo que la menor Astrid Estefanía Arandía Ventura y el agraviado no dijeron nada, siendo que en ese momento entró otro sujeto y le hicieron echar al agraviado en el piso, y utilizando una cinta adhesiva gruesa transparente le dieron varias vueltas en los brazos del agraviado y ahí uno de los sujetos sacó su arma y les dice donde está la plata y comienza a rebuscar todo, y al no encontrar nada comenzó a rastrillar su arma de fuego hacia la menor y el agraviado ahí le dice a la menor que no comunique a la policía, enseguida le llevan al agraviado en una camioneta que había ingresado al interior del local.

Ahora bien, ese mismo día el 06 de mayo del 2018 a las 16:00 pm, la conviviente del agraviado quien se encontraba en el Distrito de Curimaná, recibió una llamada a su celular del número 913451733, donde un sujeto le indicó que están llevando a su conviviente para conversar y que le avise a su hermana para que cierre la tienda, al poco rato le vuelven a llamar del mismo número y le pasan con su conviviente y éste dice que le diga a Estriht Estefanía Arandía Ventura que cierre la tienda, luego a las 19:00 horas del mismo día, le vuelven a llamar y nuevamente el agraviado le dice que no comuniquen ni a la policía ni su familia, y que al día siguiente se iban a comunicar.

Al día siguiente, el lunes 07 de mayo del 2018 a las 08:00 horas aproximadamente, la conviviente del agraviado recibe otra llamada del mismo número donde dicen "que devuelvan el dinero que le habían cerrado y si no devolvían iban a matar al agraviado", después de un rato, los secuestradores le llaman del mismo número, le pasan con el agraviado quien le dice cuanto habían juntado, respondiendo ella que su suegro le había enviado S/20,000.00 soles y que su cuñado le estaba depositando S/10,000.00 mil soles. Al día siguiente, el martes 08 de mayo del 2018, le llaman utilizando el número 992678492 y del número del agraviado 950140735 donde le exigían a la conviviente del agraviado Braudilia Arandía Ventura la entrega del dinero, pero hasta ese momento la conviviente del agraviado sólo tenía S/20,000.00 soles porque su cuñado no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02416-2022-PHC/TC
UCAYALI
ELVIS JOHN NAVARRO MARTEL
REPRESENTADO POR BELLA
CARMEN MARTEL TRUJILLO

había depositado el otro monto de dinero, por lo que tuvo que vender un terreno por la suma de S/ 50,000.00 soles, de ahí el agraviado le llamó a su conviviente y esta le dijo que solamente juntaron S/50,000.00 mil soles y que donde entregaría el dinero, entonces éste le dijo que espere, que la llamarían, en seguida le llamaron para coordinar la entrega del dinero, donde un sujeto le dijo que mandarían un muchacho a la casa a recoger el dinero. Es así que el día 08 de mayo del 2018 como a las 09:00 horas de la mañana, un sujeto de contextura gruesa se acercó al domicilio de la conviviente del agraviado y a este entregó la suma de S/20,000.00 mil soles, siendo posteriormente identificado como John Elvis Navarro Martel, el mismo que habría sido enviado por su John Kenny Ramón Ramos. No obstante, el mismo día el 08 de mayo del 2018, a las 17:00 horas aproximadamente, llegó a la casa de la conviviente del agraviado nuevamente la misma persona de John Elvis Navarro Martel, quien bajó de un camioncito y se estacionó en la entrada de la pista y en la tolda decía "Ángel David", por lo que dicho sujeto ingresó al interior del inmueble y la conviviente del agraviado en esta oportunidad le entregó la suma de S/50,000.00 soles en una mochila deportiva de color negro, saliendo del inmueble y subiéndose en el camioncito que se encontraba estacionado.

En las investigaciones se habría acreditado que el acusado John Elvis Navarro Martel el mismo día 08 de mayo del 2018 entregó dicha suma de dinero a su coacusado John Kenny Ramón Ramos, dinero recibido por parte de los familiares del agraviado, cuya entrega se produjo en el Jr. Los Erutales con Pasaje 16 de Noviembre, a 02 cuadras del centro comercial de Real Plaza, siendo que el agraviado Mario Carhuamaca Jorge desde el día de su secuestro hasta la fecha no ha aparecido. Asimismo, según una Nota de Información Policial, se señala que un colaborador dijo que el agraviado estaría muerto y se desconocía su paradero.

1.2. CALIFICACIÓN JURÍDICA: El hecho imputado ha sido calificado (Calificación Principal) como delito Contra la Libertad, en la modalidad de SECUESTRO AGRAVADO, delito previsto y sancionado en el artículo 152º primer párrafo (Tipo Base) con la agravante del tercer párrafo numeral 3) del Código Penal la cual señala:

Artículo 152º Primer Párrafo: "Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años, el que, sin derecho, motivo ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad, circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad."

Artículo 152º Tercer Párrafo; "La pena será de cadena perpetua cuando: Numeral 3) Si se causa lesiones graves o muerte al agraviado durante el secuestro o como consecuencia de dicho acto."



EXP. N.° 02416-2022-PHC/TC
UCAYALI
ELVIS JOHN NAVARRO MARTEL
REPRESENTADO POR BELLA
CARMEN MARTEL TRUJILLO

Asimismo, como Calificación Alternativa el Ministerio Público ha tipificado como delito Contra la Libertad, en la modalidad de SECUESTRO AGRAVADO, delito previsto y sancionado en el artículo 152° primer párrafo (Tipo Base) con las agravantes del segundo párrafo numeral 5) y 11) del Código Penal, la cual señala:

Artículo 152° Primer Párrafo: "Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años, el que, sin derecho, motivo ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad, circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad."

Artículo 152° Segundo Párrafo: "La pena será no menor de treinta años cuando: Numeral 5) El agraviado es secuestrado por sus actividades privados. Numeral 11) Es cometido por dos o más personas, o se utiliza para la comisión del delito a menores de edad u otra persona inimputable."

1.3. PRETENSIÓN PENAL Y CIVIL: El Representante del Ministerio Público solicitó que se imponga a los acusados EL VIS JHON NAVARRO MARTEL y JHON KENNY RAMON RAMOS o ALCIDES RAMON RAMOS, por la Calificación Principal la pena de CADENA PERPETUA, y por la Calificación Alternativa solicitó la sanción de TREINTA AÑOS de pena privativa de la libertad. **No obstante, en sus Alegatos Finales, el Ministerio Público precisó que el delito imputado a los acusados es el establecido en su Calificación Alternativa, y para el caso del acusado ELVIS JHON NAVARRO MARTEL varió la calificación de co autor por la de cómplice secundario, variando incluso la pena en el extremo de éste, solicitando la pena de VEINTICINCO AÑOS y para el caso de JHON KENNY RAMÓN RAMOS solicitó TREINTA AÑOS por su calidad de autor. (...)"** (resaltado agregado)
(...)

2.1 En el presente caso se ha determinado la responsabilidad y participación de los acusados: ELVIS JHON NAVARRO MARTEL y JHON KENNY RAMON RAMOS, por lo que en la presente sentencia se emitirá pronunciamiento en relación a la pena a imponerse respecto a dichas personas.

2.2 Antes de ello, la imposición de la pena deberá atender a los principios doctrinarios básicos de mínima intervención, humanidad, protección, prevención y resocialización de la pena contenidos tanto en la Constitución Política del Estado, como en los artículos 1°, VIII y IX- del Título Preliminar del Código Penal.

2.3 Asimismo, incidiendo en el contenido del artículo VIII" del Título Preliminar del Código Penal, concordante con el principio de legalidad, "la



EXP. N.º 02416-2022-PHC/TC
UCAYALI
ELVIS JOHN NAVARRO MARTEL
REPRESENTADO POR BELLA
CARMEN MARTEL TRUJILLO

pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho"; esto es, que la pena debe responder a la lesión de los bienes jurídicos transgredidos, debiéndose salvaguardar el principio de proporcionalidad como relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde.

2.4 A ello se agregan las bases para la determinación de la pena que, con arreglo al artículo 45º del Código Penal, corresponden a las carencias sociales que hubiere sufrido el agente, su cultura y sus costumbres; y, los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen. Asimismo, el artículo 46º del mismo código contempla determinadas condiciones para la determinación de la responsabilidad penal a ser tomadas en cuenta.

2.5 Con respecto a los acusados ELVIS JHON NAVARRO MARTEL y JHON KENNY RAMON RAMOS se encuentran plenamente acreditadas sus responsabilidades penales por los delitos de Secuestro Agravado; en ese sentido, se debe tener en cuenta que el delito de Secuestro Agravado establecido en el artículo 152º primer párrafo (Tipo base) con las agravantes del segundo párrafo numeral 5) y 11) del Código Penal, se encuentra sancionado con una pena no menor de treinta años.

b) La sentencia de vista de fecha 23 de setiembre de 2020⁷, confirma la sentencia condenatoria y sustenta su decisión en los siguientes fundamentos:

“Segundo.- Hechos imputados

El Ministerio Público en el requerimiento de acusación, señala:

- Que con fecha 06 de mayo del 2018 o las 15:00 horas aproximadamente, la menor Astrid Estefanía Aranda Ventura se encontraba en su habitación de su inmueble ubicado en el Asentamiento Humano Nuevo Pucallpa Mz. 3 Lt. 3 del Km. 13 de la Carretera Federico Basadre, donde funciona una ferretería denominada "Las Vegas de Nuevo Pucallpa", mientras que el agraviado Mario Carhuamaca Jorge quien es su cuñado, atendía la ferretería.

En dichas circunstancias, la menor de pronto escuchó ruidos y optó por salir para ver lo que sucedía, observando que entró un sujeto de contextura media, alto, tez trigueña, de 20 a 25 años con un canguro en la cintura, de ahí éste sacó un arma de fuego y le apuntó al cuerpo, le hizo entrar de nuevo al cuarto y éste mismo sujeto dijo tráele, hazlo pasar rápido, en dicho momento la menor observó que traen al agraviado Mario Carhuamaca Jorge y le hace ingresar otro sujeto al cuarto con las manos amarradas por la espalda que también tenía arma de fuego escuchando que le decían donde está el disco

⁷ Foja 288



EXP. N.º 02416-2022-PHC/TC
UCAYALI
ELVIS JOHN NAVARRO MARTEL
REPRESENTADO POR BELLA
CARMEN MARTEL TRUJILLO

duro de las cámaras, por lo que la menor Estrith Estefanía Arandía Ventura y el agraviado no dijeron nada, siendo que en ese momento entró otro sujeto y le hicieron echar al agraviado en el piso, y utilizando una cinta adhesiva gruesa transparente le dieron varias vueltas en los brazos del agraviado y ahí uno de los sujetos sacó su arma y les dice donde está la plata y comienza a rebuscar todo, y al no encontrar nada comenzó a rastrillar su arma de fuego hacia la menor y el agraviado ahí le dice a la menor que no comunique a la policía, en seguida le llevan al agraviado en una camioneta que había ingresado al interior del local.

Ahora bien, ese mismo día el 06 de mayo del 2018 a las 16:00 pm, la conviviente del agraviado quien se encontraba en el Distrito de Curimaná, recibió una llamada a su celular del número 913451733, donde un sujeto le indicó que están llevando a su conviviente para conversar y que le avise a su hermana para que cierre la tienda, al poco rato le vuelven a llamar del mismo número y le pasan con su conviviente y éste dice que le diga a Estrith Estefanía Arandía Ventura que cierre la tienda, luego a las 19:00 horas del mismo día, le vuelven a llamar y nuevamente el agraviado le dice que no comuniquen ni a la policía ni a su familia, y que al día siguiente se iban a comunicar.

Al día siguiente, el lunes 07 de mayo del 2018 a las 08:00 horas aproximadamente, la conviviente del agraviado recibe otra llamada del mismo número donde dicen "que devuelvan el dinero que le habían cerrado y si no devolvían iban a matar al agraviado", después de un rato, los secuestradores le llaman del mismo número, le pasan con el agraviado quien le dice cuanto habían juntado, respondiendo ello que su suegro le había enviado S/20,000.00 soles y que su cuñado le estaba depositando S/10,000.00 mil soles. Al día siguiente, el martes 08 de mayo del 2018, le llaman utilizando el número 992678492 y del número del agraviado 950140735 donde le exigían a la conviviente del agraviado Braudilia Arandía Ventura la entrega del dinero, pero hasta ese momento la conviviente del agraviado sólo tenía S/20,000.00 soles porque su cuñado no había depositado el otro monto de dinero, por lo que tuvo que vender un terreno por lo suma de S/50,000.00 soles, de ahí el agraviado le llamó a su conviviente y esta le dijo que solamente juntaron S/50,000.00 mil soles y que donde entregaría el dinero, entonces éste le dijo que espere, que la llamarían, en seguida le llamaron para coordinar la entrega del dinero, donde un sujeto le dijo que mandarían un muchacho a la casa a recoger el dinero. Es así que el día 08 de mayo del 2018 como a las 09:00 horas de la mañana, un sujeto de contextura gruesa se acercó al domicilio de la conviviente del agraviado y a este entregó la suma de S/20,000.00 mil soles, siendo posteriormente identificado como John Elvis Navarro Martel, el mismo que habría sido enviado por John Kenny Ramón Ramos. No obstante, el mismo



EXP. N.º 02416-2022-PHC/TC
UCAYALI
ELVIS JOHN NAVARRO MARTEL
REPRESENTADO POR BELLA
CARMEN MARTEL TRUJILLO

día el 08 de mayo del 2018, a las 17:00 horas aproximadamente, llegó a la casa de la conviviente del agraviado nuevamente la misma persona de John Elvis Navarro Martel, quien bajó de un camioncito y se estacionó en la entrada de la pista y en la tolda decía "Ángel David", por lo que dicho sujeto ingresó al interior del inmueble y la conviviente del agraviado en esta oportunidad le entregó la suma de S/50,000.00 soles en una mochila deportiva de color negro, saliendo del inmueble y subiéndose en el camioncito que se encontraba estacionado.

En las investigaciones se habría acreditado que el acusado John Elvis Navarro Martel el mismo día 08 de mayo del 2018 entregó dicha suma de dinero a su coacusado John Kenny Ramón Ramos, dinero recibido por parte de los familiares del agraviado, cuya entrega se produjo en el Jr. Los Frutales con Pasaje 16 de Noviembre, a 02 cuadras del centro comercial de Real Plaza, siendo que el agraviado Mario Carhuamaca Jorge desde el día de su secuestro hasta la fecha no ha aparecido. Asimismo, según una Nota de Información Policial, se señala que un colaborador dijo que el agraviado estaría muerto y se desconocía su paradero.

(...)

Quinto: Análisis del caso concreto

(...)

En esta línea argumentativa, en el presente caso que viene en apelación, la sentencia recurrida hace alusión a que los hechos se tratarían de una "Extorsión en la modalidad de Secuestro-extorsivo", en vez de un "Secuestro", sin embargo, procedió a sentenciar por este último. Si nos sometemos a lo expresado por el Acuerdo Plenario N° 4-2007/CJ-116", los presupuestos para una desvinculación sin haber planteado la tesis son: a) tipo legal objeto de condena homogéneo con tipo legal materia de acusación, b) mismo hecho histórico subsumible en, c) figura penal que lesione el mismo bien jurídico protegido: expresan conductas estructuralmente semejantes.

a) Tipo legal objeto de condena homogéneo con tipo legal materia de acusación:

En referencia a este punto debemos citar lo argumentado en la Sentencia recurrida:

"1.13 No obstante, se debe tener en cuenta que el tipo penal de extorsión, señala como modos facilitadores los siguientes: "cuando el agente utiliza violencia, amenaza o manteniendo en rehén a una persona, y con ello obliga a entregar una ventaja económica indebida o de cualquier otra índole": siendo que en presente caso, se habría mantenido de rehén al agraviado Mario Carhuamaca Jorge con un animus eminentemente lucrativo; en



EXP. N.º 02416-2022-PHC/TC
UCAYALI
ELVIS JOHN NAVARRO MARTEL
REPRESENTADO POR BELLA
CARMEN MARTEL TRUJILLO

consecuencia, estaríamos ante un Secuestro Extorsivo Comisivo, sin embargo, atendiendo a que el móvil del agente es sólo lucrativo, es procedente que en aplicación del principio de absorción, el delito de extorsión quede subsumido en el de Secuestro (Ejecutoria Suprema del 1S de julio de 2004. R.N. N.º 1195-2004, Lima.), ya que la diferencia del secuestro extorsivo con el delito de secuestro está que en el primer delito, la privación de libertad es una vía para la obtención de una ventaja económica, mientras que en el secuestro la conducta antijurídica recae de forma intensa sobre la libertad personal de la víctima." (subrayado nuestro)

A diferencia de lo que realiza la Sentencia recurrida, si citamos correctamente el Recurso de Nulidad N.º 1195-2004-Lima, este señala lo siguiente: "El tipo penal de extorsión, señala como modos facilitadores los siguientes: cuando el agente utiliza violencia, amenaza o manteniendo en rehén a una persona, y con ello obliga o entregar una ventaja económica indebida o de cualquier otra índole; que en el caso de autos, se ha mantenido de rehén a una menor de edad con un animus eminentemente lucrativo; en consecuencia, se está frente a un secuestro extorsivo comisivo, sin embargo, atendiendo a que el móvil del agente es sólo lucrativo, es procedente que en aplicación del principio de absorción, el delito de secuestro quede subsumido en el de extorsión", (subrayado nuestro). Siguiendo con el análisis, la resolución recurrida hace mención a las razones por las cuales no optó por la desvinculación procesal, a pesar de apreciar de los hechos de manera obvia una calificación jurídica distinta:

1.30 Finalmente para el Colegiado ha quedado acreditado válidamente la materialidad del delito de Secuestro Agravado planteado por el Ministerio Público, correspondiendo ahora, analizar la responsabilidad de los acusados ELVIS JHON NAVARRO AAARTEL y JHON KENIMY RAMON RAMOS, ya que se debe tener en cuenta que la teoría del caso del Ministerio Público, es que, el agraviado Mario Carhuamaco Jorge fue secuestrado con lo finalidad de que luego sus familiares sean extorsionados para que se pague un rescate por su liberación, es decir, planteó la figura del Secuestro Extorsivo. 1.31 Sobre el particular, se debe tener en cuenta que "aun cuando el propósito del secuestro fuera obtener un rescate, esto configuraría el tipo penal de secuestro extorsivo, como y aunque se procede solo por secuestro, sin poner en evidencia el ulterior propósito extorsivo, es de estimar que la tipicidad está cumplida, aunque muy bien pudo encuadrarse en un tipo legal más complejo, mas grave" (Ejecutoria Suprema del 24-04-2007 R.N. N.º4994-2006-Huanucoj. En ese sentido, si bien es cierto el Ministerio Publico no lo señaló de forma literal la concurrencia de la figura del Secuestro Extorsivo, sin embargo en los alegatos de apertura y clausura claramente nos indica dos momentos, lo del secuestro propiamente dicho del agraviado con la finalidad de extorsionar a los familiares del agraviado, toda



EXP. N.º 02416-2022-PHC/TC
UCAYALI
ELVIS JOHN NAVARRO MARTEL
REPRESENTADO POR BELLA
CARMEN MARTEL TRUJILLO

vez que los actos ulteriores realizado por los facinerosos fue llamar a la conviviente del agraviado o quien le solicitaron dinero o efectos de lo liberación del 1 agraviado, siendo que incluso se vio inmerso el padre del agraviado quien en un primer momento, el 08 de mayo del 2018 entregó personalmente delante de la conviviente del agraviado la suma de S/20,000.00 soles y una posterior entrega ese mismo día en horas de la tarde de la suma de S/50,000.00 soles. Por lo tanto, queda acreditado que obviamente estamos ante una figura de secuestro extorsivo."

Del texto citado de lo resolución recurrida se aprecia que el Juzgado a quo considera que, a pesar de la obviedad de la calificación de los hechos como unos de Extorsión en la modalidad de Secuestro Extorsivo, no decidió realizar la desvinculación debido a que "en aplicación del principio de absorción, el delito de extorsión queda subsumido en el de Secuestro": en segundo lugar, así fue planteado por el Requerimiento Fiscal desde el inicio del proceso sin variación, y finalmente, la desvinculación al delito de Extorsión - Secuestro Extorsivo, resultaba una figura más grave para los procesados. Por el contrario, es evidente que el delito de Extorsión, en su modalidad de Secuestro extorsivo, absorbe al delito de Secuestro contra la libertad, y no a la inversa como se señala, esto debido o que "la privación de libertad es un medio para lo exigencia de una ventaja económica indebida, de un rescate, que es un caso especial de propósito lucrativo genérico, lo que está ausente en el secuestro"(RN 488-2004, Lima, del 07 de mayo del 2004, subrayado nuestro). Y es que justamente se le denomina "Secuestro extorsivo" debido a que para su comisión se requiere haber concretado en primer lugar la figura de un secuestro contra la libertad, y este sirve de medio para exigir coactivamente una contraprestación dineraria. En conclusión, esta modalidad de extorsión absorbe lo de Secuestro, ergo, el delito de Extorsión en lo modalidad de Secuestro extorsivo es pluriofensivo, contra lo libertad en primer lugar y contra el patrimonio en segundo.

Si entendemos que "Homogéneo" significa estar formado por elementos con características comunes referidas a su clase o naturaleza, lo que permite establecer entre ellos una relación de semejanza y uniformidad; entonces, podemos concluir que el Delito de Extorsión en su modalidad de Secuestro Extorsivo definitivamente tiene elementos comunes con el Delito de Secuestro, es más, lo absorbe por completo, parte de su estructura está conformada por todos los elementos del delito de secuestro. Concluimos entonces que la determinación en sentencia, por uno o por otro, sin haber ejecutado el procedimiento de desvinculación, era viable, siempre y cuando los hechos claramente detallados develan un secuestro extorsivo, circunstancia que se tratará en el siguiente acápite.

Con respecto a la pena, debemos señalar que según la conclusión arribada



EXP. N.º 02416-2022-PHC/TC
UCAYALI
ELVIS JOHN NAVARRO MARTEL
REPRESENTADO POR BELLA
CARMEN MARTEL TRUJILLO

por el Juzgado a quo, de que los hechos probados corresponden a un delito de Secuestro Agravado, de haber calificado correctamente estos en el delito de Extorsión, modalidad Secuestro extorsivo, la pena a ser impuesta no sufrió ninguna variación, así se tiene de la verificación de ambos tipos penales como sigue:

"Artículo 152.-Secuestro

Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años el que, sin derecho, motivo ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad.

La pena será no menor de treinta años cuando:

5. El agraviado es secuestrado por sus actividades en el sector privado.

11. Es cometido por dos o más personas o se utiliza para la comisión del delito a menores de edad u otra persona Inimputable.

En cuanto al Delito de Extorsión se tiene que lo calificación en que se subsume los hechos sería la siguiente: 'Artículo 200.- Extorsión'

(...)

Si el agente con la finalidad de obtener una ventaja económica indebida o de cualquier otra índole, mantiene en rehén a una persona, la pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años.

La pena será privativa de libertad no menor de treinta años, cuando en el supuesto previsto en el párrafo anterior:

- a) Dura más de veinticuatro horas,
- e) Es cometido por dos o más personas."

Es decir, de haberse aplicado la calificación correcta, delito de Extorsión en la modalidad de Secuestro Extorsivo, la pena a imponerse partiría sobre la base de 30 años de pena privativa de libertad, como fue lo que finalmente se impuso.

b) mismo hecho histórico subsumible en, c) figura penal que lesione el mismo bien jurídico protegido: expresan conductas estructuralmente semejantes.

Desde el primer Requerimiento de acusación, los hechos imputados nunca han variado, el relato siempre ha sido el mismo. Las circunstancias Precedentes y Concomitantes hacen referencia a un evento de Secuestro: el día 06 de Mayo del 2018 a las 15:00 horas, cuando la persona de Mario Carhuamaca Jorge y la menor Estrith Estefanía Arando Ventura, se encontraban en la ferretería "Las Vegas de Nuevo Pucallpa", el primero atendiendo y la segunda en su cuarto. Luego, se produce el Secuestro de Mario Carhuamaca Jorge por varios sujetos armados quienes ingresan a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02416-2022-PHC/TC
UCAYALI
ELVIS JOHN NAVARRO MARTEL
REPRESENTADO POR BELLA
CARMEN MARTEL TRUJILLO

vivienda maniatando al agraviado Carhuamaca y también a la menor, buscaron dinero, las cintas de video vigilancia del local, y luego se procedieron a retirar llevándose consigo a Mario Carhuamaca, advirtiéndole que no se comunique el hecho a la Policía. En toda esta parte de los hechos no se hace mención al nombre de los imputados.”

(...)

Como se puede ver del relato antes detallado transcrito de la acusación, no cabe duda que se tratan de unos hechos de Extorsión en la modalidad de Secuestro Extorsivo, esta calificación jurídica es evidente, sin embargo, no se entiende el por qué la Fiscalía nunca observó esta circunstancia. (...) ya que se trata del mismo relato histórico, los hechos nunca han variado y los acusados se han defendido siempre sobre tal descripción. En cuanto al bien jurídico protegido, ya se ha detallado en los fundamentos supra que el delito de Extorsión en su modalidad de Secuestro Extorsivo es pluriofensivo, engloba dentro de su estructura el bien jurídico protegido de la libertad, ergo, expresan conductas estructuralmente semejantes. Concluimos entonces que la desvinculación de la calificación jurídica era viable aún sin el procedimiento respectivo.

Con respecto al grado de participación de los procesados, en el decurso del Juicio Oral se observa que en Alegatos iniciales del 15 de Octubre 2019, el Fiscal señaló que ambos acusados eran "Co-autores", destacando como imputación individual que Navarro Martel sería quien recogió el dinero del rescate y Ramón Ramos sería quien envió a recoger el dinero (ambos abogados defensores alegaron inocencia de los hechos, el primero porque realizó actos de recojo con desconocimiento del hecho delictivo, el segundo porque no habría participado en el secuestro, no ha sido reconocido, su imputación no se adecúa al tipo). Luego, en Alegatos finales, del 18 de Noviembre 2020, el Fiscal expresa, en cuanto a la calificación jurídica de los hechos, que decide quedarse con la tipificación alternativa, ' Secuestro agravado, con las agravantes del numeral 5: por la actividad privada de la víctima, y numeral 11: participación de dos o más personas, articulado que presenta una pena no menor de 30 años. Empero, señala que para Navarro Martel, la persona que realiza el recojo del dinero, se debe aplicar la pena de 25 años, debido a que únicamente fue un enviado, por lo tanto le corresponde la categoría de Complicidad secundaria, ya que su participación no fue determinante para el delito, el mismo que ya se había cometido el 06 de mayo. Por el contrario para Ramón Ramos solicita 30 años, es decir, persiste con la categoría de autor.

(...)

En tal sentido, el título de imputación de cómplices primarios resulta



EXP. N.º 02416-2022-PHC/TC
UCAYALI
ELVIS JOHN NAVARRO MARTEL
REPRESENTADO POR BELLA
CARMEN MARTEL TRUJILLO

inviabile en el presente caso. El recojo de dinero únicamente serviría como un indicio de que los procesados fueron los autores del secuestro que ellos mismos cometieron, pero nunca cómplices en la realización del móvil de un tercero que secuestró, circunstancia indiferente para el tipo penal contra la libertad. (...) En este apartado cobra relevancia la calificación de Extorsión en la modalidad de Secuestro Extorsivo, la cual incluye en su configuración el aspecto patrimonial, el cobro del rescate, que es la parte central de la imputación contra los procesados. (...) En este sentido, la imputación sobre los procesados quedaría clarificada, siendo posible incluso la verificación de una participación en calidad de cómplices pero de una Extorsión más no de un Secuestro.

13. De las instrumentales citadas, se aprecia que, en el caso de autos, la sentencia condenatoria de primera instancia se basa en los hechos plasmados en el requerimiento acusatorio, y ha mantenido incólume la parte fáctica contenida en el referido requerimiento, conservando congruencia en la sentencia condenatoria, razón por la que corresponde desestimar la demanda en el extremo que cuestiona la sentencia condenatoria de primera instancia.
14. Por otro lado, respecto del cuestionamiento realizado contra la sentencia emitida por el *ad quem*, se aprecia de la citada resolución judicial dos aspectos importantes modificados, tales como, la recalificación del tipo penal y la condición y/o participación del favorecido en el delito. Es así que, si bien se aprecia que la sentencia de vista ha mantenido los hechos imputados en contra del favorecido incólumes y no ha existido alteración o modificación de la conducta imputada al beneficiario; sin embargo, se recalificó el tipo penal y la participación imputados al beneficiario por parte del Ministerio Público, razón por la que el favorecido fue condenado como coautor por el delito contra el patrimonio en la modalidad de secuestro extorsivo.
15. En efecto, se aprecia que –conforme lo expresa el *a quo* en la sentencia condenatoria– el Ministerio Público en sus alegatos finales, precisó que el delito imputado a los acusados es el establecido en su calificación alternativa, y para el caso del acusado Elvis Jhon Navarro Martel varió la calificación de coautor por la de cómplice secundario e incluso modificó la pena en el extremo de este, al solicitar la pena de veinticinco años. Empero, elevado el recurso de apelación, el *ad quem* no solo realiza la recalificación del tipo penal, sino que varía la condición de cómplice primario a la de *coautor*, sin que se le haya permitido al beneficiario



EXP. N.º 02416-2022-PHC/TC
UCAYALI
ELVIS JOHN NAVARRO MARTEL
REPRESENTADO POR BELLA
CARMEN MARTEL TRUJILLO

defenderse de dicha nueva condición dentro del proceso penal. Por ende, tal modificación implicaba que el favorecido estableciera su estrategia de defensa con base en el tipo penal y a la nueva condición dentro del proceso penal, a efectos de que pueda ejercer su derecho de defensa.

16. Conforme a lo expuesto, consideramos que debe estimarse la demanda, dado que se ha afectado el principio de congruencia procesal, y que los magistrados superiores emplazados han variado el tipo penal y la condición del favorecido dentro del proceso penal lo que vulnera el derecho de defensa del beneficiario.

Efectos de la sentencia

17. Por tanto, corresponde declarar la nulidad de la sentencia de vista contenida en la Resolución 18, de fecha 23 de setiembre de 2020, mediante la cual se revoca la sentencia condenatoria en el extremo en que se le condena a don Elvis John Navarro Martel como cómplice primario por el delito de secuestro agravado y recondujeron la calificación jurídica condenando al favorecido como coautor por el delito contra el patrimonio en la modalidad de secuestro extorsivo, por lo que se debe emitir nueva decisión con las garantías correspondientes (Expediente 01505-2018-80-2402-JR-PE-02). Asimismo, al encontrarse vigente la sentencia condenatoria de primera instancia, se mantiene la condición jurídica establecida en el proceso penal.

Por estos fundamentos, estimamos que se debe,

1. Declarar **FUNDADA en parte** la demanda al haberse acreditado la vulneración al principio de congruencia procesal, en conexidad con el derecho a la libertad individual de don Elvis John Navarro Martel.
2. Declarar **NULA** la sentencia de vista contenida en la Resolución 18, de fecha 23 de setiembre de 2020, mediante la cual se revoca la sentencia condenatoria en el extremo en que se le condena al beneficiario como cómplice primario por el delito de secuestro agravado y recondujeron la calificación jurídica condenando al favorecido como coautor por el delito contra el patrimonio en la modalidad de secuestro extorsivo, y se debe emitir nueva decisión con las garantías correspondientes (Expediente 01505-2018-80-2402-JR-PE-02).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02416-2022-PHC/TC
UCAYALI
ELVIS JOHN NAVARRO MARTEL
REPRESENTADO POR BELLA
CARMEN MARTEL TRUJILLO

3. Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* respecto de la sentencia condenatoria contenida en la Resolución 3, de fecha 2 de diciembre de 2019.
4. Declarar **IMPROCEDENTE** en lo demás que contiene.

SS.

PACHECO ZERGA
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE PACHECO ZERGA